

Art. 9.º Para evaluar el examen o prueba de conjunto a que se refieren el apartado a) del punto 2 del artículo 1.º y el apartado a) del artículo 2.º se designará para cada Centro, por el Ministerio de Educación y Ciencia, un Tribunal académico compuesto por cinco miembros.

Para evaluar la Memoria a que se refiere el apartado b) del punto 2 del artículo 1.º y la Memoria de licenciatura a que se refiere el último párrafo de dicho artículo, el Ministerio de Educación y Ciencia designará una Comisión de expertos constituida por cinco miembros, oído el Consejo Superior de Deportes y previo informe de la Junta Nacional de Universidades.

Art. 10. A los efectos de evaluar la Memoria académica y profesional a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º, e informar los expedientes de convalidación a que se refieren los artículos 4.º y 5.º, se constituirá en cada Instituto Nacional de Educación Física una Comisión de evaluación y convalidaciones, compuesta por tres Profesores del Centro, Licenciados en Educación Física, y dos Profesores de la Universidad propuestos por el Rector. En el caso de que el Instituto radique en distrito con más de una Universidad, la propuesta corresponderá al Rector de la más antigua.

Art. 11. A fin de posibilitar que el sistema de obtención de títulos y de convalidaciones establecido por la presente Orden sea efectuado de modo sistemático, se procederá a realizar con carácter prioritario las convalidaciones de los Profesores de Educación Física que se encuentren comprendidos en el ámbito de aplicación del último párrafo del artículo 1.º

Art. 12. Se autoriza a la Dirección General de Ordenación Universitaria y Profesorado para dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de abril de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8789

ORDEN de 1 de abril de 1982 por la que se incluye en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los Ingenieros Técnicos, Facultativos y Peritos de Minas que trabajan por cuenta propia y figuran adscritos al correspondiente Colegio profesional.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º, párrafo último, del Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, por el que se modifican los artículos 2.º y 3.º del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Ingeniería Técnica Minera y de Facultativos y Peritos de Minas ha solicitado formalmente la incorporación de los Ingenieros Técnicos, Facultativos y Peritos de Minas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y considerando que en aquéllos concurren los requisitos señalados en el mencionado Real Decreto, se estima procedente incluirlos en el aludido Régimen Especial.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedarán comprendidos con carácter obligatorio en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, regulado por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, y Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, los Ingenieros Técnicos, Facultativos y Peritos de Minas que ostenten la condición de trabajadores por cuenta propia, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones anteriormente mencionadas.

Art. 2.º Los períodos mínimos de cotización exigidos para causar derecho a las distintas prestaciones del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos se aplicarán progresivamente, según la forma prevista en el número 2 del artículo 30 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, según la redacción dada al mismo por el de 19 de octubre de 1972.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para que resuelva cuantas cuestiones de carácter general se susciten en la aplicación de la presente

Orden, que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de abril de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Seguridad Social y Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8790

ORDEN de 2 de abril de 1982 por la que se modifica el plazo para la revisión de las instalaciones distribuidoras de gases licuados de petróleo (GLP) mediante depósitos fijos, establecido en las Ordenes de 17 de marzo y 22 de julio de 1981.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 17 de marzo de 1981, sobre las inspecciones periódicas de las instalaciones distribuidoras de gases licuados del petróleo (GLP) mediante depósitos fijos de 0,1 a 20 metros cúbicos de capacidad, establece que la primera de dichas inspecciones se llevará a efecto, para las instalaciones situadas en establecimientos industriales o locales de pública concurrencia, antes del 31 de marzo de 1982.

Por otro lado, la Orden de 22 de julio de 1981, sobre las inspecciones periódicas de las instalaciones distribuidoras de gases licuados del petróleo (GLP) mediante depósitos fijos de capacidad superior a 20 metros cúbicos hasta 2.000 metros cúbicos, establece que la primera de dichas inspecciones se llevará a efecto, para las instalaciones situadas en viviendas, antes del 1 de agosto de 1982.

Ahora bien, habiéndose concentrado a última hora las peticiones de inspección, se ha puesto de manifiesto la imposibilidad de llevar a cabo todas las inspecciones de las citadas instalaciones antes de las fechas señaladas, por lo cual se estima conveniente ampliar el plazo de inspección.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los plazos establecidos en las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 17 de marzo y 22 de julio de 1981 para la primera inspección de las instalaciones de GLP situadas en establecimientos industriales o locales de pública concurrencia se amplían hasta el 30 de septiembre de 1982, sin perjuicio de que las inspecciones posteriores a la primera se realicen con la periodicidad establecida en las citadas disposiciones.

Segundo.—Los titulares de instalaciones de GLP situadas en establecimientos industriales o locales de pública concurrencia que en la fecha de entrada en vigor de esta Orden tengan efectuada la primera inspección con resultado positivo dispondrán para realizar la segunda inspección de dieciocho meses, sin perjuicio de que las inspecciones posteriores a la segunda se ajusten a los plazos establecidos en las Ordenes anteriormente indicadas.

Tercero.—Transcurridos los plazos establecidos en el artículo 1.º de esta Orden será de aplicación lo previsto en el artículo 6.º de la Orden de 17 de marzo de 1981.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1982.

BAYÓN MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario.

Mº DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

8791

ORDEN de 1 de abril de 1982 por la que se revisan los precios de los contratos de transporte de correspondencia.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 4 de abril de 1982 estableció la posibilidad de la revisión periódica del precio de los contratos que la Administración tiene suscritos con los particulares para la conduc-

ción del correo cuando el alza de coste de los elementos que integran dicho precio hubiera dado lugar a perjuicio para el adjudicatario.

Las elevaciones sufridas en tales costos desde el 31 de diciembre de 1979, fecha hasta la que alcanzó la última revisión llevada a cabo, han vuelto a incidir negativamente en el precio de dichos contratos, de manera que aplicadas a la estructura de costes de la Empresa tipo para el transporte de la correspondencia pública por carretera (fijada, una vez realizados los estudios pertinentes, en el 66,6 por 100 para salarios y Seguridad Social, el 11,27 por 100 para carburantes y el 22,12 por 100 para gastos generales), y teniendo en cuenta que los incrementos de los costes para el período revisable, comprendido entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1981, han sido el 23 por 100 en salarios y Seguridad Social, el 63,6 por 100 en carburantes y el 25,5 por 100 en gastos generales, se deduce que el incremento global en los costes supone en dicho período un 28 por 100, resultando, por lo tanto, un aumento global superior al 15 por 100, porcentaje mínimo establecido en el Decreto de 4 de abril de 1952, lo que justifica una nueva revisión con el fin de evitar perjuicios a quienes de buena fe aceptaron el cumplimiento de las obligaciones exigidas.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 8.º del referido Decreto, ha resuelto:

1.º La revisión del precio de los contratos que los particulares o Sociedades tengan suscritos con la Administración para el transporte de la correspondencia pública, a cuyo efecto se abre un plazo de treinta días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual los interesados podrán solicitarla a la Dirección General de Correos y Telecomunicación con arreglo a lo que se dispone en la presente Orden.

2.º El precio a revisar será el que figure pactado en el contrato, incrementado con los aumentos legales acordados y diligenciados en el mismo, y el período revisable, el comprendido entre el 1 de enero de 1980 y el 31 de diciembre de 1981.

3.º El incremento máximo aplicable será de un 28 por 100 del precio de los contratos que estaban en vigor el 31 de diciembre de 1979, bien dentro de su primer período de vigencia, bien prorrogados tácitamente.

Cuando el importe del contrato fuese superior a 100.000.000 de pesetas, la modificación habrá de someterse al Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado.

4.º A los contratos que han entrado en vigor después del 1 de enero de 1980 se les aplicará un incremento proporcional al tiempo transcurrido.

5.º Acordada la elevación de precio que corresponda a cada contrato, se diligenciará aquella en el mismo, consignando la cuantía del incremento y el nuevo precio resultante, así como la fecha a partir de la cual se adquiere el derecho al aumento, que será la de 1 de marzo de 1982, quedando su efectividad subordinada a la disponibilidad de crédito adecuado y suficiente para el abono de la obligación resultante y a que el contratista justifique haber completado la fianza constituida en la proporción que proceda.

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de abril de 1982.

GAMIR CASARES

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

M.º DE SANIDAD Y CONSUMO

8792

ORDEN de 29 de marzo de 1982 por la que se crea la Comisión de Informática del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Ilustrísimos señores:

El artículo 10 del Decreto 2880/1970, de 12 de septiembre dispone que en cada uno de los Ministerios civiles existirá una Comisión de Informática para coordinar las actividades del Departamento y sus Organismos autónomos en la materia y para servir como órgano de enlace con la Comisión Interministerial y el Servicio Central.

Creado el Ministerio de Sanidad y Consumo por el Real Decreto 2823/1981, de 17 de noviembre, procede dar cumplimiento a lo establecido en el precepto citado y, por consiguiente, dictar las normas pertinentes para la constitución de la Comisión Ministerial de Informática.

En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Sanidad y Consumo la Comisión Ministerial de Informática, que dependerá de la Secretaría General Técnica.

Art. 2.º La Comisión Interministerial de Informática estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general Técnico.

Vicepresidentes:

El Vicesecretario general Técnico.
El Vicesecretario de Sanidad.

Vocales:

Un representante de la Subsecretaría para la Sanidad.
Un representante de la Subsecretaría para el Consumo.
Un representante de cada una de las Direcciones Generales del Departamento.
Un representante del Instituto Nacional de la Salud.
Un representante de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional.
Un representante del Instituto Nacional del Consumo.
El Delegado del Instituto Nacional de Estadística en el Departamento.

Secretario: El Jefe del Servicio de Informática.

Art. 3.º 1. La Comisión de Informática actuará en Pleno o en Comisión Permanente.

2. Será competencia de la Comisión de Informática en Pleno:

a) Estudiar, elaborar y proponer los planes generales del proceso de la informatización en el Departamento.

b) Estudiar y promover el establecimiento y desarrollo de un Centro de Proceso de Datos del Departamento.

c) Coordinar los estudios, iniciativas y proyectos de los diferentes Organismos y Unidades administrativas para la mejor utilización de los equipos de Proceso de Datos del Ministerio y de los servicios contratados por el Departamento o sus Organismos.

d) Informar y aprobar los proyectos de mecanización de servicios para proceso de la información de las Dependencias y Organismos del Ministerio, tanto si implican la adquisición o arrendamiento de equipos y/o programas para los mismos, como si su realización ha de efectuarse por otras formas específicas de contratación.

e) Preparar en relación con los Centros directivos y Organismos del Ministerio Programas de Inversiones relacionados con las adquisiciones de equipos para tratamiento de la información o cualesquiera otros contratos o actuaciones cuyo objeto fuesen tales equipos, sus programas o los servicios referentes a unos u otros.

f) Servir de órgano de enlace con el Servicio Central de Informática y con la Comisión Interministerial de Informática, elevando a esta última aquellos asuntos que sean de su competencia a tenor de las disposiciones vigentes.

3. Integrarán la Comisión Permanente:

El Vicesecretario general Técnico, que la presidirá.
Tres Vocales del Pleno, designados por éste.

El Secretario de la Comisión.

4. La Comisión Permanente estudiará y resolverá aquellos asuntos que expresa y específicamente le sean delegados por el Pleno y, en general, ejercerá por delegación cualesquiera funciones que éste le encomiende.

Art. 4.º 1. Cuando la naturaleza de los asuntos lo requiera podrán constituirse ponencias técnicas y grupos de trabajo. Ambos quedarán constituidos como el Pleno determine y con las tareas específicas que se les asignen.

A estos efectos podrán ser adscritos a las ponencias y grupos de trabajo cualesquiera funcionarios que presten servicio en los diversos Centros directivos, Organismos e Instituciones dependientes del Ministerio de Sanidad y Consumo.

2. La asistencia a las sesiones de la Comisión Ministerial de Informática y a las reuniones de su Comisión Permanente, ponencias y grupos de trabajo dará derecho a percibir las dietas previstas al efecto por las disposiciones vigentes.

Art. 5.º La Comisión Ministerial de Informática podrá recabar para el ejercicio de sus funciones cuanta información precise de todos los Organismos y Dependencias del Ministerio.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Secretaría General Técnica del Departamento para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1982.

NUNEZ PEREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Sanidad, Subsecretario para el Consumo, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.